



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/928/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/193/2011

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS  
COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD Y  
TRANSPORTE AÉREO DEL ESTADO DE  
GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR  
FLORES PIEDRA.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO  
SALA SUPERIOR  
COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE AEREO DEL ESTADO DE GUERRERO  
CHILPANCINGO, GRO.

- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a seis de diciembre de dos mil veintitrés. -----

--- VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/928/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada **Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero**, en contra del acuerdo de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad TJA/SRCH/193/2011, y

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito presentado el **veintisiete de septiembre de dos mil once**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades **Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo y Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero**, la nulidad del acto consistente en:

- "A).- La remoción de mi puesto de escolta de la Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo del Gobierno del Estado.*
- B).- La falta de legitimación y de formalidades que debieron observar las autoridades demandadas, para emitir la remoción de mi puesto.*
- C).- Como consecuencia de los actos anteriores, reclamo la reincorporación del suscrito a mis funciones de Escolta, en los*

*mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes que fueran emitidos los actos impugnados.*

*D).- Las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos señalados en los incisos anteriores. Incluyendo los salarios que deje de percibir desde mi injusta suspensión hasta en tanto dure la tramitación del presente juicio así como el pago de mis quincenas que ilegalmente se me retuvieron desde la segunda quincena de abril del año dos mil once."*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil once**, la Sala Regional Chilpancingo acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRCH/193/2011**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma por escrito de fechas **dieciocho y veintiuno de octubre del mismo año**, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes y opusieron las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **trece de octubre de dos mil dieciséis**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 74 fracción XIV y 75 fracción IV, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sobreseyó el juicio al considerar que no se acreditó la existencia de los actos impugnados.

5.- Inconforme la parte actora en contra de la sentencia definitiva, interpuso recurso de revisión, el cual una vez substanciado, fue resuelto con fecha **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, en la que modificó la resolución de sobreseimiento recurrida, confirmó el sobreseimiento del acto marcado con el inciso C) por inexistencia del acto impugnado, y por otra parte, declaró la **NULIDAD** de los actos marcados con los incisos A), B) y D) consistente en la remoción o baja del actor como escolta de la Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo del Gobierno del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas procedan a pagar la indemnización

correspondiente y demás prestaciones a que tiene derecho, con base en el recibo de pago exhibido por el actor, a partir de la segunda quincena de abril de dos mil once, hasta que realice el pago.

6.- Mediante acuerdo de fecha **veintidós de octubre de dos mil dieciocho**, la Sala Regional tuvo por recibido el expediente de Sala Superior, y en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de agosto de ese mismo año, ordenó a las autoridades demandadas el cumplimiento a la sentencia dentro del término de tres días hábiles, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se continuaría con el procedimiento de ejecución de sentencia.

7.- Por acuerdos de fechas **dieciocho de enero, veinte de febrero, uno y once de marzo, treinta de abril, diez de mayo, tres de julio y dos de diciembre de dos mil diecinueve; once de junio y seis de octubre de dos mil veintiuno; veinticinco de febrero y veinticinco de mayo de dos mil veintidós**, se requirió, apercibió y multó a las autoridades demandadas por incumplimiento a la sentencia.

8.- Con fecha **nueve y quince de febrero y cinco de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo a la parte actora y a las autoridades demandadas, por exhibiendo sus planillas de liquidación, sin embargo, la Sala Regional determinó que en virtud de que de los recibos de nómina no se advierten los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, requirió a la Jefa de Departamento de nóminas Sector Central y Paraestatal de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que señalara las cantidades que percibió el actor por aguinaldo y por prima vacacional.

9.- Por acuerdo de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, se tuvo al Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en representación de la Jefa de Departamento de Nóminas Sector Central y Paraestatal de la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la

Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y a la Jefa de Departamento de nóminas, por remitiendo el informe requerido; asimismo, la Sala Regional tomando en consideración las planillas de liquidación de las partes procesales y los informes de las autoridades, actualizó la planilla de referencia, ordenó a las autoridades demandadas Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo y Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado de Guerrero, el pago por la cantidad de \$4'612,755.92 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.), sin perjuicio de lo que se siga generando en caso de incumplimiento.

10.- Inconforme con el sentido del acuerdo, la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/928/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

## CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV del Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 21.- El Pleno de la Sala Superior tiene las facultades siguientes:

IV.- Conocer de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y de los Acuerdos de trámite dictados por la Sala Superior.

Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y de los Acuerdos de trámite dictados por la Sala Superior.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, el día **veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del **veintisiete de septiembre al tres de octubre del mismo año**, y el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

MINISTRADO  
SALA REGIONAL  
ESTADO DE GUERRERO  
SALA SUPERIOR  
COORDINADOR GENERAL DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE AEREO  
ACUERDOS  
CÓDIGO, CRO

*Causa agravios al suscrito la resolución que se recurre, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, específicamente lo señalado en el desglose del periodo correspondiente a la cuantificación realizada, en relación con en el requerimiento señalado en la misma, en virtud de que se violentan los artículos 4, 128 y 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que a la letra dicen:*

**“ARTICULO 4.-** Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe;

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

**I.-** El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

**II.-** La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como

el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.”

Lo anterior, en el sentido de que al entrar al análisis de la cuantificación realizada por la Sala Regional, se observa que existe un error en el periodo correspondiente a tal cuantificación, toda vez que si bien, la autoridad señala que el periodo a cuantificar es de "doce años, cuatro meses, nueve días", mas cierto es que, al hacer el conteo de los años, meses y días transcurridos durante dicho periodo, se llega a la conclusión de que la cuantificación realizada por la autoridad, no se encuentra debidamente ajustada a derecho, ya que la misma generaliza la cuantificación sin tomar en consideración que en dicho periodo se encuentran comprendidos tres años bisiestos, los cuales resultan ser los años 2012, 2016 y 2020, máxime que la autoridad es omisa en especificar cuáles son las fechas específicas que abarca el periodo cuantificado, resultando así incorrecto el señalamiento que hace la autoridad, por lo que desde estos momentos solicito se regularice el acuerdo recurrido, ya que, de no hacerlo así se puede dar pie a una nulidad futura que genere suspensiones innecesarias en el procedimiento de ejecución.

Bisiesto es un término que deriva del vocablo latino bisiestos. El concepto se emplea para hacer referencia al año bisiesto: aquel año que tiene 366 días; es decir, un día adicional respecto a los años comunes. Dicha jornada extra se agrega al mes de febrero, que en estos casos cuenta con 29 días en lugar de 28.

Cabe recordar que un año es un periodo de tiempo que tiene una extensión de doce meses. De acuerdo al calendario gregoriano, cada año comienza el día 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre. Tras el mes de enero llega febrero y luego se suceden los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre. hasta llegar finalmente a diciembre.

Estos doce meses suman habitualmente 365 días, que es la cantidad de días que tiene un año. Los años bisiestos son casos particulares: febrero, que suele tener 28 días, pasa a tener 29. Así los años bisiestos totalizan 366 días.

¿Por qué se añade un día al año bisiesto? La explicación se encuentra en la diferencia existente entre el año calendario y el año trópico (tal como se conoce al tiempo que demora el planeta Tierra en completar su órbita alrededor del sol). La duración del año trópico es de 365 días, 5 horas, 48 minutos y 45 segundos. El desfase entre dicha duración y los 365 días del año calendario se supera agregando, cada cuatro años, un día al año calendario (que equivale al tiempo no contabilizado del año trópico). Por eso cada cuatro años hay un año bisiesto.

De igual forma, en el acuerdo que se combate, la Sala Regional

Chilpancingo, únicamente requiere al suscrito la exhibición del pago por la cantidad de \$4'612,755.92 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.), pasando por alto, que el Director General de Administración y Desarrollo de Personal del Estado de Guerrero, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, le reviste el carácter de autoridad demandada en el juicio que nos ocupa, aun y cuando de acuerdo a lo señalado en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, número 08, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo y dichas acciones se encuentran fuera del ámbito de las competencias de la Coordinación General de Seguridad y Transporte Aéreo, por ende, corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, el realizar las gestiones necesarias para generar y realizar los pagos correspondientes para poder dar cumplimiento a la sentencia, siendo pertinente señalar que con dicha observación, el suscrito no pretendo sustraerme de la responsabilidad recaída en mi persona por el cargo que desempeño, pues aun y cuando, las facultades para el trámite y autonzación de pagos se encuentran fuera del ámbito de competencia del mismo, me encuentro realizando las gestiones necesarias para el cumplimiento de la ejecutoria, por lo que de igual forma, solicito sea corregida la omisión en que incurrió la Sala Regional Chilpancingo, a efecto de que sea a ambas autoridades demandadas y condenadas a quien se requiera el cumplimiento de la sentencia y no únicamente al suscrito.



**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08.**

**SECRETARÍA GENERAL DE JUERDOS  
CHILPANCINGO, GRO**

**Artículo 22.** La Secretaria de Finanzas y Administración, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

- I.- Elaborar y proponer al Ejecutivo, los proyectos de leyes, reglamentos, presupuestos y demás disposiciones de carácter general que se requieran para el manejo de los asuntos financieros. Tributarios y de recursos humanos y materiales del Estado;
- II.- Proyectar y calcular los ingresos del Gobierno del Estado considerando las necesidades del gasto público estatal previstas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, así como definir y operar los mecanismos de financiamiento de la Administración Pública Estatal;
- III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;
- IV.- Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter fiscal aplicables en la Entidad;
- V.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal y con los Municipios del Estado;
- VI.- Presentar al Ejecutivo el Proyecto de Ley de Ingresos y el Proyecto de Decreto del Presupuesto Anual de Egresos en sus

presentaciones global y sectorial para cumplir las prioridades definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, y la Cuenta Pública del Gobierno del Estado;

**VII.-** Proponer, para la aprobación y autorización del Ejecutivo, el presupuesto global, regional y sectorial del Gobierno del Estado, orientado a cumplir las prioridades marcadas en el Plan Estatal de Desarrollo, estableciendo mecanismos de coordinación y cooperación técnica con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional para efectos de planeación, integración, seguimiento y evaluación del gasto;

**VIII.-** Vigilar la actualización permanente del Padrón Fiscal de Contribuyentes;

**IX.-** Controlar las actividades de las oficinas recaudadoras;

**X.-** Proponer al Gobernador del Estado la cancelación de tasas incobrables, así como el otorgamiento de subsidios fiscales en los casos procedentes;

**XI.-** Proporcionar la asesoría en materia de interpretación y aplicación de las Leyes Tributarias del Estado que le sea solicitada por los Ayuntamientos y los particulares;

**XII.-** Participar en el establecimiento de criterios y montos de los estímulos fiscales, en coordinación con las dependencias Estatales y Federales a quienes corresponda el fomento de actividades productivas;

**XIII.-** Administrar el catastro de la Entidad, de conformidad con lo establecido en las Leyes respectivas;

**XIV.-** Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración establecidos con los órganos internos de control o las entidades fiscalizadoras, así como hacer efectivas las sanciones económicas por responsabilidad que en términos de la legislación aplicable resulten;

**XV.-** Coadyuvar con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en el cumplimiento de las acciones y medidas que en términos del Sistema Estatal Anticorrupción lleve a cabo en materia de fiscalización de recursos públicos.

**XVI.-** Facilitar el acceso de los ciudadanos a la información que en materia de fiscalización y gestión gubernamental se deriven de sus actividades;

**XVII.-** Ordenar y practicar las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, revisiones y verificaciones a los contribuyentes, aplicando en su caso, las sanciones correspondientes, en los términos que señalen las Leyes;

**XVIII.-** Establecer y llevar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Pública Estatal;

**XIX.-** Llevar el control del ejercicio del gasto, conforme al presupuesto y ministración de los recursos aprobados, coordinándose con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional para efectos de seguimiento y evaluación de las políticas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA DE CULTURA Y TURISMO  
SECRETARÍA DE FOMENTO ECONÓMICO  
SECRETARÍA DE ENERGÍA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL  
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE TURISMO Y CULTURA  
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS  
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROTECCIÓN CIVIL  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



Estado;

**XXXIII.-** Autorizar, conjuntamente con el Jefe de la Oficina del Gobernador, la reestructuración de las tarifas de los servicios públicos, particularmente, de transporte sujeto a permisos y autorizaciones;

**XXXIV.-** Establecer y operar un Sistema de Administración, Capacitación y Desarrollo de Personal de la Administración Pública Estatal con perspectiva de género, incluido lo relativo a las relaciones laborales;

**XXXV.-** Fijar las normas y lineamientos para la formulación del programa anual de adquisición de bienes y servicios, así como coordinar la elaboración y ejecución del mismo;

**XXXVI.-** Llevar a cabo las adquisiciones de bienes y contratación de servicios que requiera el Poder Ejecutivo para su adecuado funcionamiento;

**XXXVII.-** Normar, coordinar y supervisar el sistema de inventarios y almacenes, así como el de control patrimonial y vigilar la afectación, baja y destino final, en los términos establecidos por la ley vigente;

**XXXVIII.-** Normar y proporcionar los servicios generales que requieran las diferentes dependencias del Ejecutivo Estatal, con criterios de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal;

**XXXIX.-** Representar al Gobierno del Estado en operaciones de adquisición y/o enajenación de bienes muebles e inmuebles en los términos de Ley;

**XL.-** Administrar el Archivo del Personal del Gobierno del Estado;

**XLI.-** Prestar servicios de informática y proporcionar apoyos en materia de computación electrónica a las dependencias de la Administración Pública Estatal;

**XLII.-** Administrar y representar el interés del Patrimonio Inmobiliario, en todos los asuntos del orden legal en que se vea involucrado;

**XLIII.-** Establecer y operar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;

**XLIV.-** Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Estatal;

**XLVI.-** Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal, y administrar los inmuebles de propiedad estatal cuando no estén asignados a alguna secretaría, dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria de la administración estatal y el inventario general correspondiente;

**XLVII.-** Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y, en su caso, representar el interés jurídico de la administración pública estatal;

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
SECRETARÍA DE ASESORIA LEGAL  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO REGIONAL  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**XLVIII.-** Expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles del Estado;

**XLIX.-** Reivindicar los bienes propiedad del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

**L.-** Resolver los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429;

**LI.-** Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier Tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado;

**LII.-** Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales, y

**LIII.-** Los demás que le atribuyen expresamente las leyes y reglamentos."



**UPERIOR**

**IA GENERAL  
JUEZOS**

En esta tesitura, no podemos apartarnos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en virtud de que es de orden público y de interés social cuya finalidad es la de substanciar y resolver las controversias en Materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, con estricto apego a la legalidad, sencillez, eficacia, entre otras, en donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes donde se debe resolver todos los puntos controvertidos de conformidad con los artículos 1, 2, 4 y 26 del ordenamiento legal citado.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

**"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS."**

**NCINOS, 350**

**IV.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

De inicio, esta Sala Superior considera necesario establecer lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los términos siguientes:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS  
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO**

***"ARTICULO 141.-** Los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no serán recurribles."*

Debe decirse que la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, **interpuso el recurso de revisión**, en contra del acuerdo de fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, en el que la Sala Regional con la finalidad de que las autoridades demandadas dieran **cumplimiento al efecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, actualizó la cantidad a pagar por el monto de \$4'612,755.92 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N.), por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho el C. [REDACTED], sin perjuicio de lo que se siga generando en caso de incumplimiento.

De la subsunción entre el precepto citado y el acuerdo en contra del cual se está interponiendo el recurso, tenemos que si los acuerdos dictados por las Salas dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, no son recurribles; y si en el presente asunto, la autoridad demandada se encuentra interponiendo un recurso de revisión en contra de un acuerdo emitido dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, en consecuencia, este Pleno determina que el recurso es improcedente, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 75, fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Lo anterior tiene sustento en virtud de que, el **cumplimiento de sentencias debe vigilarse de oficio por la instancia en donde se encuentre tramitando el procedimiento**, con el objeto de que este Tribunal cumpla con el propósito por el que fue creado, que es el de brindar justicia, es por ello que **la ejecución de la sentencia se considera como uno de los pilares fundamentales del juicio**, toda vez que es la medida en la que efectivamente se repara a la persona a quien se le ha vulnerado sus derechos, de ahí que los Órganos Jurisdiccionales se encuentran obligados

a observar y ejercitar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de las sentencias, a efecto de **garantizar el derecho que tienen todas las personas de acceso a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese contexto, debe decirse que este Órgano Colegiado advierte que el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, en contra de un acuerdo dictado dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, fue interpuesto con la finalidad de dilatar el procedimiento de referencia, lo anterior, en virtud que del análisis a sus agravios, se desprende que hizo valer la omisión de la Sala de computar los días correspondientes a los años bisiestos, cuando de contabilizarse de esa manera, resultaría en perjuicio de la demandada, debido a que se incrementaría la cantidad total a pagar por concepto de indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el actor.

Es por ello, que a juicio de Sala Superior es evidente que el recurso fue interpuesto por la parte demandada con la única finalidad de retardar la ejecución de la sentencia, a través de la tramitación de promociones ociosas o intrascendentes, por lo que en aras de observar los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se previene a la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, a que se abstenga de continuar dilatando el cumplimiento de la sentencia de fecha **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, dictada por esta Sala Superior, con promociones notoriamente improcedentes; de lo contrario se impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 22 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero (vigente al momento de la presentación de demanda).

En apoyo de esta consideración, se cita la tesis 1a. XXXIV/2014 (10a.), con número de registro digital 2005535, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice lo siguiente:

**“INCIDENTES, RECURSOS O PROMOCIONES NOTORIAMENTE MALICIOSOS O IMPROCEDENTES. SU CONNOTACIÓN.** El artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé que los tribunales no admitirán nunca incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes, y que los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber a las otras partes, ni dar traslado ni formar artículo. Al respecto, la malicia en las promociones se presenta cuando en ellas se identifica la mala fe del promovente, por ejemplo, cuando busca retardar la ejecución de alguna resolución o evitar que una decisión judicial se materialice; por su parte, la notoria improcedencia se configura cuando de la simple lectura de la promoción se advierte en forma patente y absolutamente clara la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse desde luego; de manera que lo que el citado artículo trata de evitar es la tramitación de promociones que resulten ociosas o intrascendentes, ya sea porque tengan un evidente propósito dilatorio, o porque se formulen peticiones infundadas por no concurrir los presupuestos de hecho o de derecho que las justifiquen pues, en esas circunstancias, no es indispensable la previa audiencia del interesado ni que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo o procesal correspondiente, por la propia improcedencia de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, esto, en aras de observar los principios de prontitud y expeditéz procesal contenidos en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(LO SUBRAYADO ES PROPIO)

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada es de sobreseerse y se SOBRESEE el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/928/20203, interpuesto por la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dictado dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 75, fracción VII, y 141 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 75, fracción VII, 141, 166 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **operante** la causal de sobreseimiento analizada de oficio por este Órgano Colegiado, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Coordinador General de Seguridad y Transporte Aéreo del Estado de Guerrero, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

ISTRATIVA DE RESCINDI  
TRIA  
SUPERIOR  
TARIA GENERAL  
ACUERDOS  
PANCINGO, G.  
G.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA  
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA  
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS  
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



RESUELVO

En el caso de la causa de amparo interpuesta por el Sr. [Nombre] contra el Sr. [Nombre]...

Se declara la nulidad de la resolución de fecha [Fecha] emitida por el Sr. [Nombre]...

Se declara la nulidad de la resolución de fecha [Fecha] emitida por el Sr. [Nombre]...

Con esta resolución se pone fin a la presente causa de amparo, declarando la nulidad de las resoluciones...

En fe de lo cual se declara la nulidad de las resoluciones de los señores magistrados LUIS GAMACHO...

En fe de lo cual se declara la nulidad de las resoluciones de los señores magistrados LUIS GAMACHO...

En fe de lo cual se declara la nulidad de las resoluciones de los señores magistrados LUIS GAMACHO...

En fe de lo cual se declara la nulidad de las resoluciones de los señores magistrados LUIS GAMACHO...

En fe de lo cual se declara la nulidad de las resoluciones de los señores magistrados LUIS GAMACHO...

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA SUPLENTE

SECRETARÍA

SUPERIOR

GENERAL

2008

En fe de lo cual se declara la nulidad de las resoluciones de los señores magistrados LUIS GAMACHO...

En fe de lo cual se declara la nulidad de las resoluciones de los señores magistrados LUIS GAMACHO...

En fe de lo cual se declara la nulidad de las resoluciones de los señores magistrados LUIS GAMACHO...